

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE BIENES  
NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL PATRIMONIO  
ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 0315-2023/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 17 de abril del 2023

### **VISTO:**

El Expediente 197-2023/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento sobre la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO y EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley 30556, solicitado por la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, respecto de un terreno eriazado de **53 051,81 m<sup>2</sup>**, signado con código **2503389-TUM-QCOEMI-62**, ubicado en el distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes (en adelante “el predio”), para ser destinado al proyecto denominado: “Creación del servicio de protección frente a inundaciones en la quebrada Corrales, distrito de Corrales, provincia de Tumbes, departamento de Tumbes”; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151<sup>1</sup> (en adelante “la Ley”) y su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de setiembre de 2022; con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de estos, racionalizando su uso y optimizando su valor”;

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.°. 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

3. Que, mediante la Ley 30556 y su modificatoria<sup>3</sup> se aprobaron las disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres, la misma que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios y se declara de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios<sup>4</sup> (en adelante “El Plan”), el cual identifica las diferentes intervenciones a ser ejecutadas por los tres niveles de Gobierno, en el marco de la Reconstrucción con Cambios;

4. Que, las normas antes glosadas han sido recogidas en el Texto Único Ordenado de la Ley 30556<sup>5</sup> (en adelante “TUO de la Ley 30556”); asimismo, es conveniente indicar que mediante Decreto Supremo 003-2019-PCM se aprueba el Reglamento de la Ley 30556, “Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios” y su modificatoria<sup>6</sup> (en adelante “Reglamento de la Ley 30556”);

5. Que, en el primer párrafo del numeral 9.5, artículo 9° del “TUO de la Ley 30556”, se precisa que los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado y de propiedad de las empresas del Estado requeridos para la implementación de “El Plan”, son otorgados en uso o propiedad a las Entidades Ejecutoras de “El Plan” a título gratuito y automáticamente en la oportunidad que estos lo requieran;

6. Que, asimismo, el segundo párrafo del indicado numeral 9.5 del “TUO de la Ley 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (07) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la SBN solicita a la SUNARP la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras;

7. Que, los requisitos para la solicitud de predios de propiedad del Estado dentro del marco de “El Plan”, se encuentran regulados en el numeral 58.1 del artículo 58° de “el Reglamento de la Ley n.° 30556”, asimismo, de conformidad con el último párrafo del numeral 9.5 del “TUO de la Ley 30556”, dispone que lo que no se encuentre regulado en el mismo y siempre que no contravenga dicha norma, es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo 1192 “Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura”;

8. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva n.° 0124-2021-ARCC/DE del 17 de noviembre de 2021, se modifica “El Plan”, en ese sentido, se verificó que conforme al anexo 01.1 de la referida Resolución, se precisa las intervenciones de soluciones integrales referidas, entre otras, al numeral 01.6, en el cual se encuentra el proyecto denominado: “Creación del servicio de protección frente a inundaciones en la Quebrada Corrales, distrito de Corrales, provincia de Tumbes, departamento de Tumbes”.

### **Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio”**

9. Que, mediante Oficio n.° 00436-2023-ARCC/DE/DSI (S.I. n.° 05190-2023) presentado el 01 de marzo de 2023, el Director de la Dirección de Soluciones Integrales de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, Nestor Eduardo Fuertes Escudero (en adelante “el administrado”), solicitó la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, sustentando su pedido, en la normativa especial descrita en los considerandos precedentes de la presente resolución y adjuntando el Plan de Saneamiento Físico y Legal de “el predio” requerido, conjuntamente con otros documentos;

10. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la calificación atenuada<sup>7</sup> de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 58° numeral 1 del “Reglamento de la Ley 30556”<sup>8</sup>; emitiéndose el Informe Preliminar n.° 00516-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de marzo de

<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 29 de abril de 2017, modificada mediante D.L n.° 1354, publicado en el diario El Peruano, el 3 de junio de 2018.

<sup>4</sup> Plan es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad.

<sup>5</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.° 094-2018-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 8 de septiembre de 2018.

<sup>6</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 9 de enero de 2019, modificado por el Decreto Supremo 155-2019-PCM publicado el 14 de setiembre del 2019.

<sup>7</sup> Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto

<sup>8</sup> Artículo 58 numeral 1 del “Reglamento de la Ley n.° 30556”, Para solicitar el otorgamiento de un predio estatal se debe adjuntar los siguientes documentos:

2023 y anexos; mediante el cual se advirtió, que: Según el literal c) del numeral IV.1.2 del Plan de Saneamiento Físico Legal presentado, “el predio” se encuentra superpuesto totalmente con una Zona Priorizada Nivel Nacional denominada “Cerros de Amotape”; sin embargo, de la consulta realizada al geovisor de Áreas Naturales Protegidas, “el predio” no se encontraría superpuesto con ninguna área natural protegida; y desde el punto de vista legal, se advirtió que los Planos Perimétrico y Ubicación, no presentaban las referencias de ubicación de “el predio” descritas en el Plan de Saneamiento y Memoria Descriptiva;

11. Que, las observaciones descritas en el considerando precedente fueron comunicadas a “el administrado” a través del Oficio n.º 01812-2023/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 08 de marzo de 2023, a fin de que adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de cinco (05) días hábiles<sup>9</sup>, computados a partir el día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles sus solicitudes; el plazo para presentar la subsanación vencía el 15 de marzo del 2023;

12. Que, mediante Oficio n.º 00639-2023-ARCC/DE/DSI (S.I. n.º 06391-2023) presentado el 14 de marzo de 2023, “el administrado” realizó el descargo de las observaciones advertidas en el Oficio señalado en el considerando décimo primero de la presente resolución, para lo cual remitió el Informe n.º 006-2023-2503389-TUM-QCOEMI-62 en el que se sustentó, entre otros, que “(...) si bien en la evaluación del polígono con las bases gráficas de SERNANP hace referencia que no existe una superposición, en una búsqueda más minuciosa, se puede determinar que sí tienen una superposición gráfica con una Zona Priorizada Nivel Nacional denominada “Cerro de Amotape”, según el geoportal SERNANP, cabe aclarar que esta superposición no impide la primera inscripción de dominio y solo es una evaluación informativa del proceso de análisis de “el predio” con diferentes bases gráficas”; y a su vez indicó haber precisado las referencias descritas en el Plan de Saneamiento y Memoria Descriptiva;

13. Que, en ese sentido, se procedió a realizar la evaluación correspondiente de la documentación remitida por “el administrado”, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 0611-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de marzo de 2023, a través del cual se verificó que “el administrado” subsanó las observaciones advertidas;

14. Que, se advierte que “el administrado” vía reingreso adjuntó el Certificado de Búsqueda Catastral del 04 de enero del 2023, sustentado en el Informe Técnico n.º 012657-2022-Z.R. N.º I-SEDE-PIURA/UREG/CAT del 28 de diciembre de 2022, en el cual la Oficina Registral de Tumbes concluyó que “el predio” se superpone totalmente con la Partida n.º 11039601, la cual corresponde a una anotación preventiva;

15. Que, respecto a la superposición descrita en el considerando precedente, “el administrado” señaló en el numeral IV.1.2 del Plan de Saneamiento Físico Legal que, “(...) de acuerdo al Artículo 5.5 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, la misma que ha sido solicitada por ARCC, Sujeto Activo materia del trámite, lo cual no es un impedimento para realizar la primera inscripción de dominio; sino todo lo contrario, forma parte del procedimiento regulado en el Decreto Legislativo antes mencionado.”;

16. Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, resulta pertinente indicar que el artículo 61º del “Reglamento de la Ley 30556” dispone que la existencia de cargas como la anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio o bien inmueble de propiedad del Estado, correspondiendo a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolución que aprueba el acto. Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora efectuar la defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio o bien inmueble sobre el proceso de saneamiento iniciado;

17. Que, es importante precisar que, de la revisión de la Propuesta de saneamiento físico legal de “el predio”, “el administrado” declaró que si bien de acuerdo a la información obrante en el SINABIP, se advierte que “el predio” se encuentra superpuesto parcialmente con el CUS n.º 54450, sin partida registral pero con afectación en uso en mérito a la Resolución Suprema n.º 189-81-VI-5600; no obstante, declaró no haber

- a) Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio.
- b) Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses.
- c) Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84. A escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral, en tres (3) juegos.
- d) Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral en tres (3) juegos.

<sup>9</sup> Conforme a lo establecido en el Art. 59º del Reglamento de la Ley 30556 aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2019-PCM, modificado mediante Decreto Supremo n.º 155-2019-PCM.

encontrado algún indicio que llegue a repercutir con la presente primera inscripción de dominio. Por lo que, bajo su responsabilidad, ha efectuado la evaluación de la información recopilada, dando como válida la información del Certificado de Búsqueda Registral al ser vinculante para el Registro en un procedimiento de saneamiento físico legal. Por otro lado, esta Subdirección deja constancia que de acuerdo a la información que obra en el SINABIP se advierte que la afectación en uso relacionada al CUS provisional n.º 54450 sería a favor del Ministerio de Guerra (Hoy Ministerio de Defensa- Ejército del Perú); no obstante, no se advierte que cuente con inscripción registral;

### **Respecto al procedimiento de extinción de la afectación en uso a solicitud de “el administrado”**

18. Que, sin perjuicio que dicha afectación no cuente con inscripción registral, resulta pertinente traer a colación, la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Directiva: DIR-001-2021/SBN denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192”, ( en adelante “la Directiva 1192”), la cual señala que: “Los procedimientos de transferencia y otorgamiento de otros derechos reales sobre predios estatales regulados en el numeral 9.5 del artículo 9 del “T.U.O de la Ley n.º 30556”, y su Reglamento se regulan por la presente Directiva en lo que resulte aplicable”;

19. Que, por consiguiente, el numeral 6.2.6 de “la Directiva 1192”, señala que: “En el caso que el predio inmueble estatal materia de solicitud cuente con derechos reales otorgados a entidades o terceros, el Sector que impulsa el proyecto realiza las coordinaciones con los involucrados y determina si es posible su coexistencia. En el caso que no sea posible su coexistencia, el solicitante requerirá de forma expresa, en su solicitud de transferencia de propiedad, la extinción de los derechos reales que corresponda (...). (El subrayado es nuestro);

20. Que, en atención al estudio técnico realizado por esta Subdirección a través del Informe Preliminar n.º 00516-2023/SBN-DGPE-SDAPE, se verificó que “el predio” se superpone totalmente con el CUS 54450 (sin inscripción registral), en el cual obra la R.S. 189-81-VI-5600 que dispone la afectación en uso a favor del Ministerio de Defensa. Por ende, esta Subdirección a través del Oficio no. 2363-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de marzo del 2023, le comunicó a “el administrado” que debía precisar la información que exige el párrafo precedente, a fin de proseguir con el procedimiento y emitir la resolución de incorporación correspondiente;

21. Que, mediante Oficio n.º 00871-2023-ARCC/DE/DSI del 03 de abril del 2023 (S.I n.º 08361-2023 del 04 de abril del 2023), “el administrado” a través del Informe n.º 002-2023-2503389-TUM-QCOEMI-62 del 25 de marzo del 2023, señaló que modificó el literal d) del numeral IV.1.2 Desarrollo del análisis del plan de saneamiento, de acuerdo con lo siguiente:

*“De acuerdo a la información obrante en el SINABIP, se advierte que el área materia de primera inscripción de dominio, se encuentra superpuesto parcialmente con el CUS 54450, S/ Partida de inscripción – Ley 11061 – Afectación en uso: R.S. 189-81-VI-5600 a favor del Estado, además, este no repercute en el procedimiento para la Primera Inscripción de Dominio de predios del estado, ya que, si bien existe un derecho de uso, esta no le otorga el derecho real de propiedad sobre el terreno concedido, sino solo sobre el motivo mencionado en la R.S. 189-81-V-5600; además, con respecto al CUS 54450 se debe precisar que no se encontró algún indicio de posesión efectiva por parte del usuario de la cesión uso que llegue a repercutir con la primera inscripción de dominio. En tal sentido, se informa que habiendo evaluado la información recopilada se toma preeminencia al resultado del Certificado de Búsqueda Catastral al ser vinculante para el registrador en un procedimiento de saneamiento físico legal.*

*Por otra parte, y en atención a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Directiva: DIR-001-2021/SBN”, donde hace referencia que los procedimientos requeridos al amparo del “T.U.O de la Ley n.º 30556” y su reglamento se regulan por la citada directiva en lo que resulte aplicable. En ese sentido, nos acogemos a lo dispuesto en el numeral 6.2.6 de la Directiva DIR-001-2021/SBN, la cual señala: “En el caso que el predio inmueble estatal materia de solicitud cuente con derechos reales otorgados a entidades o terceros, el Sector que impulsa el proyecto realiza las coordinaciones con los involucrados y determina si es posible su coexistencia. En el caso que no sea posible su coexistencia, el solicitante requerirá de forma expresa, en su solicitud de transferencia de propiedad, la extinción de los derechos reales que corresponda (...).*

*Por ende, y en merito a la normativa anteriormente expuesta, se concluye que no es posible la coexistencia de la afectación en uso otorgada por la SBN mediante el CUS 54450 (sin inscripción registral), debido a que el área solicitada se encuentra en una zona de alto riesgo y el fin de la solicitud recurrida, es usar esa área para la mitigación frente a desastres de la obra: “Defensas Ribereñas del Río Tumbes – Paquete 2”. Subproyecto 2: “Creación del servicio de protección frente inundaciones en la quebrada Corrales, Distrito de Corrales, Provincia de Tumbes, Departamento de Tumbes de CUI: 2503389”, materia de la presente, que es el fin primordial de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC), por lo cual solicitamos expresamente se levante la afectación en uso sobre el área requerida materia de primera inscripción de dominio y se extinga cualquier derecho que se oponga al trámite recurrido por mi representada” (Resaltado es nuestro);*

22. Que, el artículo 60° numeral 2 del “Reglamento de la Ley 30556”, señala que la SBN puede disponer, en la misma resolución que aprueba el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia de inmuebles solicitados por la Entidad Ejecutora del Plan, de manera indistinta o conjuntamente, cualquiera de los actos siguientes, según corresponda: c. Extinción de la afectación en uso o de otros derechos de uso, por razones de interés público (...);

23. Que, en atención a lo declarado por “el administrado”, esta Subdirección en estricto cumplimiento con el Principio de Legalidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, adicionalmente a la primera inscripción de dominio, deberá realizar la extinción de la afectación en uso respecto del área requerida por “el administrado” para que no exista ningún derecho que se oponga al trámite solicitado por “el administrado”. Respecto a esto último, el Registrador deberá tomar en cuenta que el CUS 54450 tiene carácter provisional, y dicha afectación en uso no se encuentra inscrita registralmente; no obstante, no es impedimento para que se disponga, a pedido de “el administrado” la extinción de la afectación en uso respecto de “el predio”;

24. Que, es importante precisar que, de la revisión del plan de saneamiento físico legal de “el predio” se advierte que “el administrado” declaró que el mismo se encuentra sin antecedentes registrales, no presenta zonificación asignada, ni ocupaciones, ni edificaciones ni posesión. Por otro lado, si bien de la revisión de la base gráfica de GEOSERNANP se advirtió de la superposición total con una Zona Priorizada Nivel Nacional denominada “Cerros de Amotape”; sin embargo, señaló que de la inspección realizada en campo no existen indicios que conlleven alteración alguna del área natural protegida. Asimismo, señaló que “el predio” se ubica en una zona susceptible a inundaciones por lluvias fuertes asociadas a eventos de El Niño y a movimientos en masa por lluvias fuertes. No obstante, no es impedimento debido a que la finalidad del proyecto es la mitigación de desastres en la Quebrada Corrales;

25. Que, todo lo sustentado por “el administrado”, tanto en la solicitud de ingreso n.° 05190-2023, el plan de saneamiento físico legal, solicitud de ingreso n.° 06391-2023, y solicitud de ingreso n.° 08361-2023, se encuentra bajo el marco de lo regulado por el artículo 58° numeral 2 del “Reglamento de la Ley 30556”, que establece que la solicitud de requerimiento de un predio estatal y la documentación que adjunta la Entidad Ejecutora **tienen la calidad de declaración jurada y en consecuencia son de entera responsabilidad de “el administrado”** (Resaltado es nuestro);

26. Que, a su vez, el artículo 60° numeral 3 del citado reglamento, señala que, la primera inscripción de dominio del predio se efectúa a favor de la Entidad Ejecutora del Plan y se sustenta en la documentación presentada en la solicitud; asimismo precisa que, la solicitud de inscripción registral del acto que contiene la resolución aprobatoria, los planos perimétricos y de ubicación y la memoria descriptiva, los que constituyen título suficiente para su inscripción, y que no resulta exigible la presentación de otros documentos bajo responsabilidad del Registrador;

27. Que, en atención a lo expuesto, corresponde a esta Subdirección, disponer la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado” y la extinción de la afectación en uso respecto de “el predio”, con la finalidad de ser destinado a la futura ejecución del proyecto denominado: “Creación del servicio de protección frente a inundaciones en la quebrada Corrales, distrito de Corrales, provincia de Tumbes, departamento de Tumbes”, conforme se señala en el Plan de Saneamiento Físico Legal y en los documentos técnicos como Memoria Descriptiva y Plano de Ubicación - Perimétrico suscritos y autorizados por el verificador catastral Ingeniero Ramiro Castro Leuyacc;

28. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>. Asimismo, el Registrador deberá tomar en cuenta que, el CUS 54450 tiene carácter provisional, por lo que la afectación en uso otorgada en mérito a la Resolución Suprema n.° 189-81-VI-5600 a favor del Ministerio de Guerra (hoy Ministerio de Defensa – Ejército del Perú), tuvo alcance administrativo, mas no registral; por ende, la inscripción de la presente Resolución a nivel registral, sólo será solicitada en relación a la Primera Inscripción de Dominio respecto de “el predio” a favor de “el administrado”;

**29.** Que, el artículo 64° de “el Reglamento de la Ley n.° 30556” establece que la SBN y la Entidad Ejecutora están exentas de costos registrales de cualquier índole para la implementación del Plan; asimismo, señala que el pedido de exención sustentado en la Ley debe constar expresamente indicado en la solicitud de información o inscripción y no es objeto de verificación calificación por el Registrador;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la Ley n.° 30556”, “el Reglamento de la Ley n.° 30556”, la Resolución nro. 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022, el Informe Técnico Legal nro. 257-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de marzo del 2023 y el Informe Técnico Legal nro. 352-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de abril de 2023.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley 30556, respecto de un terreno eriazo de **53 051,81 m<sup>2</sup>**, signado con código **2503389-TUM-QCOEMI-62**, ubicado en el distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, a favor de la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, para ser destinado al proyecto denominado: “Creación del servicio de protección frente a inundaciones en la quebrada Corrales, distrito de Corrales, provincia de Tumbes, departamento de Tumbes”.

**SEGUNDO: APROBAR** la **EXTINCIÓN DE AFECTACIÓN EN USO** otorgada a favor de la **MINISTERIO DE GUERRA ( HOY MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO DEL PERÚ)** por causal de interés público, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley 30556 respecto del predio descrito en el artículo precedente que forma parte de un área de mayor extensión registrada con CUS n.° 54450, con la finalidad de ser destinado al proyecto: “Creación del servicio de protección frente a inundaciones en la quebrada Corrales, distrito de Corrales, provincia de Tumbes, departamento de Tumbes”.

**TERCERO: REMITIR** la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n° I – Oficina Registral de Tumbes de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para que inscriba lo resuelto en el artículo primero de la presente resolución.

**CUARTO: DISPONER** la notificación de la presente resolución al **MINISTERIO DE GUERRA (HOY MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO DEL PERÚ)** para los fines correspondientes.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ( [www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn) ), el mismo día de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG**  
**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**  
**Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**

**MEMORIA DESCRIPTIVA DEL PLANO PARA PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO**  
**AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**  
**2503389-TUM-QCOEMI-62**

PROGRESIVA	INICIO (Km)	-	FIN (Km)	-
	MARGEN DE LA QUEBRADA	IZQUIERDO	LADO DEL MARGEN DE LA QUEBRADA	-

**1. OBJETO:**

El objeto de la presente, es la de realizar la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO del área requerida por el Estado, representado por la AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS, adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM). En ese sentido, el procedimiento requiere de la elaboración de un Plan de Saneamiento Físico Legal y un expediente técnico acorde a lo dispuesto en el numeral 60.3 del artículo 60 y los artículos 57 y 58 del Reglamento de la Ley N° 30556, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-PCM, publicado el 09.01.2019 y modificado por Decreto Supremo N° 155-2019-PCM, publicado el 14.09.2019. Para tales fines, se deberá tener en consideración lo dispuesto en el numeral 9.5 del artículo 9° del TUO la Ley N° 30556, aprobado por Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, publicado el 08.09.2018, sobre la transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, que dispone que en todo lo no regulado y siempre que no contravenga con el citado numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.

**2. ZONIFICACIÓN, TIPO Y USO DEL PREDIO**

ZONIFICACIÓN	Sin zonificación asignada
TIPO	ERIAZO
USO ACTUAL	SIN USO
<b>3. UBICACIÓN</b>	
SECTOR	-
DISTRITO	CORRALES
PROVINCIA	TUMBES
DEPARTAMENTO	TUMBES
REFERENCIA	Entrando desde la Red Vial Nacional (PE-1N) a la Red Vial Nacional (PE-1NÑ), siguiendo esa ruta y bordeando por el sur al C.P. Buenos Aires Sur, pasando por el Psje. El Cementerio hasta llegar a la Quebrada Corrales. Luego en dirección sur aprox. 2.5 Km pasando la línea de alta tensión indicada en el plano de ubicación.

**4. DEL ÁREA PARA PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO**

DESCRIPCIÓN	ÁREA (Ha)	ÁREA (m2)
ÁREA INSCRITA	0.0000	0.00
ÁREA PARA LA PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO PERUANO - ARCC	5.3052	53051.81
ÁREA REMANENTE	0.0000	0.00

  
 .....  
 Ing. RAMIRO CASTRO LEUYACC  
 VERIFICADOR CATASTRAL  
 CIP 170720  
 CODIGO 012501VCPZRIX

**5. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA PARA PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO**

**ÁREA PARA PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO**

PLANO: 2503389-TUM-QCOEMI-62 - PI-01 y PI-02

**DESCRIPCIÓN DE LINDEROS, COLINDANCIAS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS**

	COLINDANCIA - 2503389-TUM-QCOEMI-62	LONG. (m)
NORTE	COLINDA CON TERRENOS DE TERCEROS (DEL VERTICE 1 AL VERTICE 2)	170.00
ESTE	COLINDA CON TERRENOS DE TERCEROS (DEL VERTICE 2 AL VERTICE 3)	312.07
SUR	COLINDA CON TERRENOS DE TERCEROS (DEL VERTICE 3 AL VERTICE 4)	170.00
OESTE	COLINDA CON TERRENOS DE TERCEROS (DEL VERTICE 4 AL VERTICE 1)	312.07

**CUADRO DE DATOS TÉCNICOS**

DATOS TÉCNICOS Y CUADROS DE COORDENADAS DEL ÁREA PARA PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO							
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANGULO	WGS84 - 17S		PSAD56 - 17S	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	170.00	90°0'0"	556221.0735	9599525.1533	556469.6910	9599901.0959
2	2-3	312.07	90°0'0"	556382.5414	9599578.3334	556631.1589	9599954.2760
3	3-4	170.00	90°0'0"	556480.1643	9599281.9264	556728.7817	9599657.8690
4	4-1	312.07	90°0'0"	556318.6964	9599228.7463	556567.3139	9599604.6889

**CUADRO DEL ÁREA PARA PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO**

DATOS DEL ÁREA A INSCRIBIRSE				
ENTIDAD PROPIETARIA Y/O DESCRIPCION	FICHA Y/O PARTIDA	ACTOS	ÁREA (Ha)	ÁREA (m2)
Área del Predio Matriz	-	INMATRICULACIÓN	5.3052	53051.81
Área a Independizarse a favor del Estado Peruano -Autoridad para Reconstrucción con Cambio (ARCC)		INDEPENDIZACIÓN	0.0000	0.00
		ÁREA REMANENTE	0.0000	0.00

  
Inge. RAMIRO CASTRO LEUYACC  
VERIFICADOR CATASTRAL  
CIP 170720  
CODIGO 012501VCPZRIX

**6. DESCRIPCIÓN DEL TERRENO**

<b>USO</b>	SIN USO
<b>RELIEVE</b>	Terreno con pendientes moderadas, con relieves planas aproximadamente entre 1% a 2 %.
<b>TIPO DE SUELO</b>	Suelo Arenoso y con presencia de limos.
<b>TIPO DE RIEGO</b>	-
<b>ABASTECIMIENTO AGUA</b>	-

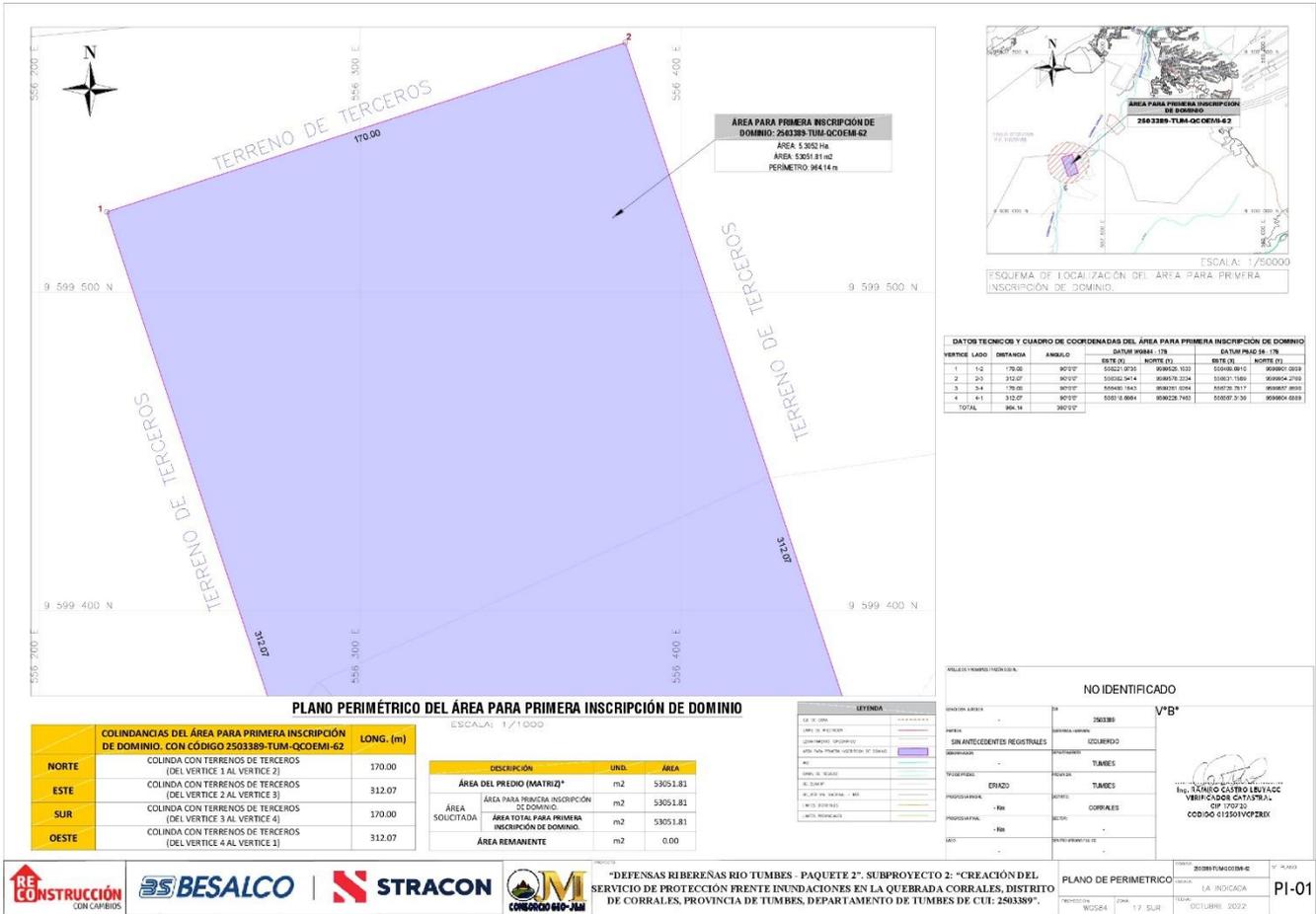
**6. OBSERVACIONES**

- Área para primera inscripción de dominio de 53051.81 m2, equivalente a 5.3052 Ha, a favor de Autoridad para Reconstrucción con Cambio (ARCC)
- La presente Memoria Descriptiva y el Plano Perimétrico y Ubicación de referencia, han sido elaborados siguiendo los requerimientos establecidos en la Directiva N° 002-2014-SUNARP-SN aprobada por Resolución N° 120-2014-SUNARP-SN del 30.05.2014, realizando para ello, las indagaciones y estudios los cuales han sido acceder.
- La información técnica contenida en la presente memoria y el plano de referencia, se encuentran georreferenciados en los DATUM UTM, WGS84 y PSAD56, ZONA 17 Sur.

TUMBES, OCTUBRE DEL 2022

  
Ing. RAMIRO CASTRO LEUYACC  
VERIFICADOR CATASTRAL  
CIP 170720  
CODIGO 012501VCPZRIX





PLANO PERIMÉTRICO DEL ÁREA PARA PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO

COLINDANCIAS DEL ÁREA PARA PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO. CON CÓDIGO 2503389-TUM-QCOEMI-62	LONG. (m)	
NORTE	COLINDA CON TERRENOS DE TERCEROS (DEL VERTICE 1 AL VERTICE 2)	170.00
ESTE	COLINDA CON TERRENOS DE TERCEROS (DEL VERTICE 2 AL VERTICE 3)	312.07
SUR	COLINDA CON TERRENOS DE TERCEROS (DEL VERTICE 3 AL VERTICE 4)	170.00
OESTE	COLINDA CON TERRENOS DE TERCEROS (DEL VERTICE 4 AL VERTICE 1)	312.07

DESCRIPCIÓN	UND.	ÁREA
ÁREA DEL PREDIO (MATRIZ)*	m <sup>2</sup>	5305.181
ÁREA PARA PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO	m <sup>2</sup>	5305.181
ÁREA TOTAL PARA PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO.	m <sup>2</sup>	5305.181
ÁREA REMANENTE	m <sup>2</sup>	0.00

LEYENDA

- CP DE ORO
- PREL DE PLATEADO
- CONDOMINIO REGISTRADO
- PRO. PARA PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO
- NO
- TERRENO DE TERCEROS
- DE DUEÑO
- DE LOS DE MATRIZ - NO
- DE LOS DE TERCEROS
- DE LOS DE MATRIZ
- DE LOS DE TERCEROS
- DE LOS DE MATRIZ
- DE LOS DE TERCEROS

DATOS TÉCNICOS Y CUADRO DE COORDENADAS DEL ÁREA PARA PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANGULO	DATUM WGS84 - 178		DATUM PAID 84 - 178	
				ESTE (E)	NORTE (N)	ESTE (E)	NORTE (N)
1	1-2	170.00	90°00'	550221.0735	909026.9333	550488.8910	909026.9333
2	2-3	312.07	90°00'	550502.9414	909070.2334	550807.1589	909070.2334
3	3-4	170.00	90°00'	550480.1643	909026.9334	550726.7617	909026.9334
4	4-1	312.07	90°00'	550116.8884	909026.7423	550507.3138	909026.9333
TOTAL		964.14	360°00'				

NO IDENTIFICADO

178\*

2503389

SIN ANTECEDENTES REGISTRALES

COLINDADO

TIUMBES

TIUMBES

CORRALES

VERIFICADOR CATASTRAL

OF 17022

CODIGO 012501VCP2EX



